

nes comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para partes o piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7237

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de contenedores de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de contenedores de acero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), con domicilio en polígono Malpica c/D, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de hierro o acero, laminada en caliente:

1.1. De espesor superior a 4,75 milímetros de la P. E. 73.13.81.
1.2. De espesor entre 4,75 hasta 3 milímetros de la P. E. 73.13.82.
1.3. De espesor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.83.

2. Chapas de hierro o acero, laminada en frío:

2.1. De grosor superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.13.84 y 73.13.85.
2.2. Con grosor de 2 hasta 3 milímetros, de la P. E. 73.13.86.
2.3. Con grosor de menos de 2 hasta 0,5 milímetros, de la P. E. 73.13.87.
2.4. Con grosor inferior a 0,5 milímetros, de la P. E. 73.13.88.

3. Chapas de acero aleado de construcción, laminadas en caliente:

3.1. De grosor igual o superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.15.38.1 y 73.15.38.2.
3.2. De grosor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.15.38.3.

4. Chapas de acero aleado, laminadas en caliente:

4.1. De grosor igual o superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.15.68.1 y 73.15.68.2.
4.2. De grosor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.15.68.3.

5. Perfiles de hierro o acero, obtenidos en caliente, normales:

5.1. De altura o lado mayor igual o mayor de 80 milímetros, de la P. E. 73.11.01.
5.2. De altura o lado mayor inferior a 80 milímetros, de la P. E. 73.11.02.

6. Tubos de hierro o acero, rectangulares, de las PP. EE. 73.18.26 y 73.18.27.

7. Esquinas de acero moldeado para containers, de la P. E. 73.40.92.

8. Maderas machiembreadas, de las PP. EE. 44.13.01 y 44.13.11.

9. Maderas contrachapadas o laminadas, de la P. E. 44.15.00.

10. Juego de cierre de puertas patentado, con un peso neto unitario de 68 kilogramos, de la P. E. 83.02.11.

11. Pintura, de la P. E. 32.09.99.
12. Adhesivo de poliuretano, en estado líquido, de la P. E. 35.06.01.

13. Lonas, de la P. E. 62.04.01.
y la exportación:

I. Contenedor de acero, normas ISO, cerrado, de dimensiones 6055 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

II. Contenedor de acero, de dimensiones 12191 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

III. Contenedor de acero—side loader—, de dimensiones 6055 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada contenedor exportado según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	Para Producto I	Para Producto II	Para Producto III
1	539 kgs.	800 kgs.	479 kgs.
2	425 kgs.	1.102 kgs.	191 kgs.
3 y 4	478 kgs.	472 kgs.	272 kgs.
5	36 kgs.	491 kgs.	945 kgs.
6	80 kgs.	137 kgs.	394 kgs.
7	111 kgs.	111 kgs.	111 kgs.
8 y 9	486 kgs.	814 kgs.	486 kgs.
10	Un juego	Un juego	Un juego
11	95 kgs.	167 kgs.	95 kgs.
12	3,33 kgs.	3,33 kgs.	3,33 kgs.
13	—	—	28 kgs.

b) Como porcentajes de pérdidas, para todas y cada una de las mercancías de importación y cualquiera que sea el producto exportable, el del 10 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, con excepción de la mercancía 10 que, al tratarse de partes terminadas, no tiene pérdidas de ninguna clase.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas calidades o composiciones centesimales de las chapas y perfiles de hierro o acero realmente utilizadas, así como los porcentajes en peso, por grosores y altura o lado mayor, de los mismos, también, las proporciones en que están incorporadas: de una parte, las mercancías 3 y 4, y de otra las 8 y 9, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá ser utilizado para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

7238

ORDEN de 23 de febrero de 1978 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Radial, S. A.», con el número 463 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 11 de noviembre de 1976, a instancia de don Juan Sola Ferrando, en nombre y representación de «Viajes Radial, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Radial, S. A.», con el número 463 de orden y casa central en Lloret de Mar (Gerona), calle de la Vila, 55, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

7239

ORDEN de 24 de febrero de 1978 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Fersan Tour, S. A.», número 464 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 7 de enero de 1977, a instancia de don Fidel Fernández Sánchez, en nombre y representación de «Fersan Tour, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver: